



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Notificado 12-10-18
entregado 29-11-18

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0302/2018-S3
Sucre, 17 de julio de 2018

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 22636-2018-46-AAC
Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 07/18 de 8 de enero de 2018, cursante de fs. 713 a 714 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Jorge Rafael Sauma Haddad** contra **Daney David Valvidia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 31 de octubre de 2018, cursante de fs. 160 a 167, el accionante manifestó que:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Producto de la observación al valor de la importación de una mercancía consistente en pipas de agua y sus accesorios, realizada con factura de 11 de junio de 2013, conforme consta en la Declaración Única de Importación (DUI), se procedió de forma ilegal y arbitraria a imponerle una sobrevaloración a su mercancía como resultado del aforo físico y documental realizado por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), sin respetar el precio legalmente acordado y pagado al exportador.

Debido a ello, la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-201370160308 de 29 de enero de 2014, fue la primera en emitirse, que tras ser recurrida ante la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT), se determinó la anulación de obrados hasta el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación 201370160308 de 6 de noviembre de 2013, dando lugar a la emisión de una segunda Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-029/2015 de 5 de marzo, que en instancia recursiva también fue dejada sin efecto con una resolución similar a la primera, llegándose a emitir entonces la tercera Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016 de 3 de octubre, misma que tras ser recurrida produjo la emisión de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2017 de 3 de febrero, disponiendo anular obrados hasta la última Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor 201370160308 de 28 de enero de 2016, determinación que fue confirmada por Resolución de Recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Jerárquico AGIT-RJ 0500/2017 de 2 de mayo, pronunciada por la autoridad demandada.

En ese entendido nunca hubo la menor predisposición de impartir justicia administrativa, incumpliendo el mandato constitucional otorgado a la AIT, negándose las instancias recursivas a pronunciarse en el fondo de los agravios demandados en ambas instancias, pese a que, a tiempo de interponer sus recursos de alzada solicitó el análisis de fondo de las observaciones contenidas en las Resoluciones Determinativas impugnadas y en su recurso jerárquico impetró se emita nueva resolución sobre el primer método del acuerdo de valoración; sin embargo, las autoridades competentes solo dispusieron la anulación de obrados evitando resolver el fondo de la problemática, por lo que en esencia no se resolvió su caso ni se valoraron las pruebas que presentó en su oportunidad, aspecto que debió ser asumido en la vía de la impugnación.

En ese entendido, existiendo tres Actas de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor con similares contenidos, no puede esperarse mayores fundamentos por parte de la Administración Tributaria, quienes burlaron las resoluciones emitidas, por lo que las reiteradas nulidades no resolvieron su caso, aspecto por el que solicitó que sea la vía recursiva que valore por sí misma las pruebas presentadas.

I.1.2. Derecho y garantías supuestamente vulnerados

El accionante denuncia como lesionado su derecho al debido proceso respecto a la omisión valorativa, fundamentación y aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la defensa, a una justicia pronta, oportuna y transparente, y los principios de presunción de inocencia, informalismo, verdad material e impulso procesal, citando al efecto los arts. 13, 14.III y IV, 21.2, 22, 115, 116.I, 117.I, 119, 120 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 incs: d) y e), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14.3 inc. d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela disponiendo la revocatoria total de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0500/2017, emitida por la autoridad demandada, disponiendo que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, emita una nueva resolución de alzada pronunciándose en el fondo, valorando las pruebas y cumpliendo con los estándares de fundamentación y congruencia.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 8 de enero de 2018, según consta en acta cursante de fs. 703 a 713, se produjeron los siguientes actuados:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de su abogado, en audiencia, ratificó el contenido de la acción de amparo constitucional presentada y ampliándola mencionó que: **a)** Se encuentra peregrinando desde el 2013, como emergencia de la importación de productos extraídos del tabaco se determinó que el precio de compra era menor a los consignados en la base de datos, aspecto que desvirtuó; sin embargo, tanto la ARIT como la AGIT emitieron resoluciones únicamente anulando obrados hasta el vicio más antiguo, asumiendo una salida cómoda sin ingresar a analizar el fondo del problema; **b)** Se presentaron las pruebas pertinentes para hacer respetar el método de transacción del valor de la mercancía, teniéndose la certificación de su proveedor, los depósitos bancarios y otras pruebas que corroboran los extremos aducidos, por lo que corresponde que la ARIT emita un nuevo pronunciamiento; y, **c)** A fin de no verse más perjudicado, en su oportunidad sacó la mercancía importada de dependencias de la ANB previa presentación de boleta de garantía.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de su representante legal Erwin Adolfo Flores Terán, mediante informe escrito presentado el 8 de enero de 2018, cursante de fs. 677 a 701, adjuntando el Testimonio 010/2018 de 4 del mismo mes y año, a favor del nombrado y Eliseo Santos Ochoa Urquiza, Ingrid Verónica Davezies Martínez, Ancira Arancibia Guzmán, Ronald Vargas Choque y Alenka Marioli Ibieta Pacheco, cursante de fs. 675 a 676 vta., manifestó que: **1)** El accionante no cumplió con las exigencias del art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para la procedencia de su acción de amparo constitucional, ya que no expuso una relación de causalidad entre los hechos denunciados y la lesión de sus derechos; **2)** El impetrante de tutela no individualizó cuál fue el hecho en el que habría incurrido su autoridad ni explicó como aconteció ese extremo, ya que solo mencionó de manera genérica la vulneración acusada; y, **3)** La acción de amparo constitucional planteada es una copia casi textual de los recursos de alzada y jerárquico interpuestos en la instancia administrativa, por lo que se pretende que valore prueba sin demostrar de qué manera la AGIT incurrió en una omisión valorativa o falta de fundamentación, teniéndose por el contrario que su autoridad resolvió el recurso interpuesto de forma congruente tras evidenciar vicios de nulidad que impedían considerar el fondo de lo pretendido.

Asimismo, en audiencia, la autoridad demandada a través de su representante Erwin Adolfo Flores Terán, manifestó que se encuentra impedida de pronunciarse respecto a cuestiones de fondo en la controversia planteada al existir vicios de nulidad denunciados de manera específica en los recursos interpuestos, reiterando además los extremos manifestados en su informe escrito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

1.2.3. Intervención de los terceros interesados

Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, a través de su representante legal Erwin Adolfo Flores Terán, mediante informe escrito presentado el 8 de enero de 2018, cursante de fs. 648 a 673, adjuntando el Testimonio 2132/2015 de 7 de septiembre, a favor del nombrado y Claudia Cecilia Arze Vargas, René Luis Huanca Vásquez, Martín Eduardo Zambrana Añez, Alan Daniel Carrasco Vilela, Olga Mireya Arnez Pedraza, Yadin Adhemar Miranda Soliz, Álvaro Carrasco Quinteros y Helen Patricia Pantoja Serrano, cursante de fs. 646 a 647, manifestó que: **i)** Para la procedencia de la acción de amparo constitucional es preciso que se muestre de forma clara cómo el acto administrativo que se cuestiona lesionó los derechos del impetrante de tutela, aspecto que no ocurrió en el presente caso, ya que la denuncia de agravios se basó en argumentos subjetivos sin relevancia constitucional; y, **ii)** No es evidente que los actuados desarrollados en la jurisdicción administrativa de impugnación hayan lesionado los derechos del accionante, por el contrario éste tergiversa lo resuelto de manera conveniente, exponiendo aspectos que fueron precedentemente dilucidados en instancia recursiva.

Asimismo, en audiencia, a través de su representante Erwin Adolfo Flores Terán, reiteró los argumentos expuestos en su memorial, manifestando también que las autoridades de la AIT se encuentran impedidas de pronunciarse respecto a cuestiones de fondo en la controversia planteada al existir vicios de nulidad denunciados de manera específica.

Grace Roberta Calero Romero, Administradora a.i. de la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, no se hizo presente en audiencia ni elevó escrito alguno, pese a su notificación, cursante a fs. 177.

1.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 07/18 de 8 de enero de 2018, cursante de fs. 713 a 714 vta., **concedió** la tutela solicitada, dejando sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0500/2017, disponiendo que la autoridad demandada resuelva en el fondo el recurso jerárquico interpuesto por el accionante, otorgándole una respuesta cabal y congruente con las cuestiones planteadas, en base al fundamento que las resoluciones emitidas tanto por la ARIT como por la AGIT colocaron al prenombrado en una suerte de inseguridad jurídica o incertidumbre, al retrotraer el proceso de forma reiterada en lugar de corregir los errores y omisiones que advirtieron; por lo que, corresponde a la autoridad jerárquica demandada resolverlos en lugar de ingresar a la misma conducta denunciada como dilatoria a través de la acción de amparo constitucional interpuesta,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

mereciendo en consecuencia la emisión de un pronunciamiento de fondo en relación a los aspectos reiteradamente impugnados por el impetrante de tutela.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (201370160308) de 28 de enero de 2016, que determinó el pago de Bs60 207,90.- (sesenta mil doscientos siete con 90/100 bolivianos) a ser pagados por el sujeto pasivo, ahora accionante (fs. 13 a 15).
- II.2.** Mediante Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016 de 3 de octubre, la Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, determinó declarar firme el Acta de Reconocimiento antes mencionado por variación en el valor de tributos aduaneros de importación, en la suma de UFV's30 746.- (treinta mil setecientos cuarenta y seis unidades de fomento a la vivienda [fs. 22 a 37]).
- II.3.** Consta Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2017 de 3 de febrero, por medio de la cual la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, resolvió el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016, disponiendo anular obrados hasta el vicio más antiguo Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (201370160308), dando previo cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1690/2015 de 22 de septiembre, bajo el fundamento que la Autoridad Tributaria no realizó un descarte técnico de los métodos de valoración y tampoco utilizó datos objetivos y cuantificables a tiempo de determinar la variación de valor, utilizando precios de referencia cuando previo al uso de estos se deben agotar los métodos de valoración establecidos por descarte conforme lo señala el art. 250 del Reglamento a la Ley General de Aduanas -Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000- (fs. 120 a 132).
- II.4.** A través de memorial presentado el 1 de marzo de 2017, el accionante interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2017 (fs. 316 a 322).
- II.5.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0500/2017 de 2 de mayo, la AGIT confirmó la Resolución del Recurso de Alzada citada supra, fundamentando que la Administración Aduanera únicamente consideró datos de la "Factura Comercial y la DAV" para establecer precios ostensiblemente bajos; asimismo, no se identificó los motivos de desestimación del método de transacción para posteriormente ingresar al descarte sucesivo de los métodos de valoración, determinando que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

precios de referencia se utilizan únicamente para fundamentar las dudas, aspecto que impidió la resolución del fondo del recurso (fs. 134 a 156 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

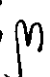
El accionante denuncia la vulneración de su derecho al debido proceso respecto a la omisión valorativa, fundamentación y aplicación objetiva del ordenamiento jurídico, a la defensa, a una justicia pronta, oportuna y transparente, y a los principios de presunción de inocencia, informalismo, verdad material e impulso procesal, puesto que, habiendo impugnado en reiteradas oportunidades la actuación de la Administración Tributaria en la determinación de variación de valor de tributos aduaneros de importación de pipetas de agua, la AIT se limitó de forma reiterada a disponer la anulación de obrados hasta la elaboración del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, negándose a pronunciarse y resolver en el fondo la aplicación del primer método de valoración con la consiguiente compulsión de las pruebas aportadas.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada

Al respecto, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: *"La jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre), no obstante, es indudable también que desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que la jurisdicción constitucional respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones precisó en la jurisprudencia que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del Derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.*

(...)

...sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: **i)** Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; **ii)** La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; **iii)** La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, **v) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa - argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.**

De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber **en tres dimensiones distintas:** **a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación;** **b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales' (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene el Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor (201370160308) de 28 de enero de 2016, pronunciado por la Administración Aduanera (Conclusión II.1), dio lugar a la emisión de la Resolución Determinativa AN-SCRZI-RD-012/2016 de 3 de octubre, por la que se impuso al sujeto pasivo -hoy accionante- el pago de UFV's30 746.- (Conclusión II.2), determinación contra la que interpuso recurso de alzada, en cuyo mérito se dictó la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0055/2017 de 3 de febrero, por la que la ARIT Santa Cruz dispuso anular obrados hasta la emisión del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor antes mencionado (Conclusión II.3), dando lugar a que el prenombrado interponga recurso jerárquico (Conclusión II.4), que fue resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0500/2017 de 2 de mayo, dictada por la autoridad demandada, quien confirmó la determinación recurrida (Conclusión II.5).

De la acción de amparo constitucional interpuesta, se advierte que el peticionante de tutela alega la presunta lesión de derechos a través de la exposición de los actuados desplegados por la AIT en el conocimiento de los recursos de alzada y jerárquico interpuestos de forma sucesiva producto de las tres oportunidades en las que se habría dispuesto la nulidad de obrados y en consecuencia la emisión de una nueva Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor, por lo que considera que se debió ingresar al análisis de fondo en la determinación de la variación de valor y considerar la prueba aportada para establecer mediante el primer método de valoración la inexistencia de variación en el valor de tributos aduaneros de importación, y no limitarse a declarar de forma repetida la anulación de actuados.

Al respecto, corresponde referir que conforme se tiene precisado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, para que este Tribunal revise la actuación y el desarrollo de la actividad interpretativa-valorativa de otra jurisdicción, es menester que el accionante exponga adecuadamente de qué forma dicha labor desplegada vulneró sus derechos fundamentales, debiendo contener la acción tutelar presentada la suficiente carga argumentativa que permita advertir lesión de derechos, caso contrario esta jurisdicción estaría asumiendo el rol de instancia adicional con el consiguiente control de legalidad de las causas, aspecto que desnaturalizaría su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Ahora bien, en el caso de autos, la acción de amparo constitucional carece de carga argumentativa suficiente que posibilite a este Tribunal evidenciar cómo la actividad interpretativa desplegada por la autoridad demandada ocasionó la lesión de sus derechos; es decir, no se explicó de que forma la labor argumentativa, interpretativa y/o valorativa del demandado en la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0500/2017 vulneró sus derechos fundamentales, limitándose el accionante a realizar una descripción cronológica de las tres oportunidades en las que la AIT anuló obrados, sin que la Administración Tributaria haya adoptado cambios en la emisión del Acta de Reconocimiento/Informe de Variación de Valor para concluir que en instancia recursiva no se ingresó al análisis de fondo de los recursos interpuestos; empero, lo alegado en la acción de defensa presentada se basa en la relación de antecedentes emergentes de las reiteradas nulidades dispuestas en el proceso administrativo, y no contiene argumentación suficiente ni vinculatoriedad respecto a la presunta lesión de derechos en relación a la autoridad demandada en la emisión del último actuado.

En consecuencia, los hechos alegados carecen de vinculatoriedad directa con los derechos enunciados, denotándose por el contrario que lo que en realidad se pretende es constituir al Tribunal Constitucional Plurinacional en una instancia adicional para la revisión de la legalidad de los actuados desplegados tanto por la ARIT como por la AGIT en el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico interpuestos, aspecto que no es posible, dado que no compete a esta jurisdicción constitucional realizar una labor reservada a las autoridades administrativas; por lo que, el accionante confunde las atribuciones de este Tribunal, aspecto que deviene en la denegatoria de la tutela impetrada.

En consecuencia, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la tutela solicitada, no compulsó adecuadamente los alcances de esta acción de defensa.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** la Resolución 07/18 de 8 de enero de 2018, cursante de fs. 713 a 714 vta., pronunciada por la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



FOTOCOPIA LEGALIZADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CORRESPONDE A LA SCP 0302/2018-S3 (viene de la pág. 9).

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Orlando Ceballos Acuña
MAGISTRADO

Abp. Rolando Cruz Pemuntel
SECRETARIO DE SALA
SALA PLURINACIONAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
Reproducción de la fotocopia legalizada
cursante en el expediente N°
23636-2018-46-AAC
Certifico
11 2 OCT 2018
Sucre.

BA